

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Viernes 3 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

REGLAMENTO

de la Junta general de Estadística reformado en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril del año 1861, segun asi se dermina en el de 29 de Octubre último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesion mensual ordinaria en dia anteriormente fijado. Al convocarla se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta, y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones.
- 2.º Señalar y dirigir las discusiones.
- 3.º Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votacion los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

- 1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren.
- 2.º Nominalmente.
- 3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votacion nominal bastará que un solo Vocal la pida, para la secreta serán necesarios tres por lo ménos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría; en caso de empate, decidirá el voto del que presidie-re.

Art. 9.º Cuando se desapru-be un dictámen de Seccion ó Comision, se nombrará una comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10.º Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11.º Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El presidente dispondrá su lectura para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPITULO II.

De Las Secciones.

Art. 12.º Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una y de un Secretario.

Art. 13.º Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion, y á falta de este, el Vocal que le siga en órden de antigüedad.

Art. 14.º Las secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente ó lo reclamen alguno de los Directores.

Art. 15.º Para considerarse constituida la Seccion es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando ménos.

Art. 16.º En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17.º Las Secciones someterán sus dictámenes al exámen y aprobacion de la junta general, siempre que contenga acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 18.º El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19.º El mismo determinará cuáles asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion y cuáles debe instruir para someterlo á la junta general.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

Art. 20.º Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comision especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21.º Será Presidente de esta Comision el Vocal más antiguo, y Secretario el más moderno.

Art. 22.º Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23.º En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24.º Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º La resolucion definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real órden.
- 2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado que en el órden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25.º En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real órden.

Art. 26.º Corresponderá al Vicepresidente de la Junta además de lo expresado en el capítulo 1.º:

- 1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que han de componer cada Seccion.
- 2.º En caso de ausencia ó enfermedad de algunos de los directores, designar cuál de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Direccion, si así conviniere al servicio.
- 3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas.
- 4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion.
- 5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las direcciones y Secretaria, adoptando, de acuerdo con los Jefes de estas, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

6.º Proponer á la presidencia todo lo que debe alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamento.

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaracion de Real órden.

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos.

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Secretaria.

10.º Mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio.

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes a servicios distinguidos.

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan a Autoridades y particulares.

13. Proponer a la Presidencia el nombramiento y separación del personal cuyos destinos se confieren por Real decreto o Real orden, y nombrar o separar por sí a todos los demás, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislación de cada ramo.

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística a todos sus funcionarios cuando a ello hubiera lugar, dando cuenta inmediata y razonada a la Presidencia siempre que la suspensión recayese en empleados de Real orden.

15. Conceder licencias por un mes y prórroga por 15 días a los nombrados bajo esta forma. A los que lo fueren por la Vicepresidencia, podrá la misma concederles licencias y prórrogas sin otras limitaciones que las establecidas por instrucciones vigentes.

16. Designar los días y horas de asistencia de los empleados a las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oír a los Directores y Secretario:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados.

2.º En las consultas que hayan de hacerse a la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposición general, o para acordar y proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

Art. 29. En ausencias y enfermedades del Vicepresidente, le sustituirá el Director más antiguo según la fecha y orden de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 30. Serán Decanos de las Secciones los Vocales más antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 31. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Sección.

Art. 32. Sometido un asunto a la deliberación de la Sección, si no fuese aprobada la propuesta o el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una comisión para que extienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 33. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 34. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 35. Son Directores los Vocales

nombrados con el carácter que expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

Art. 36. Las Direcciones y la Secretaría tendrán a su cargo los ramos enumerados a continuación.

LA DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.

Trabajos astronómicos.
Idem geodésicos.
Idem marítimos.
Atenderá también a los trabajos meteorológicos.

LA DIRECCION DE OPERACIONES TOPOGRAFICO-CATASTRALES.

Trabajos parcelarios.
Idem de zonas fronterizas.
Idem de plazas de guerra.
Idem de planos de las poblaciones
Escuela de Ayudantes.

LA DIRECCION DE OPERACIONES ESPECIALES.

Trabajos geológicos.
Idem forestales.
Idem itinerarios.
Idem hidroológicos.

LA DIRECCION DE ESTADISTICA GENERAL.

Censo de población y su movimiento.

Registro civil.
Nomenclator de los pueblos.
Estadísticas de:
Riqueza territorial.
Idem pecuaria.
Industria.
Consumo.
Comercio.
Medios de transporte.
Formación del Anuario
Y otras estadísticas especiales.

LA SECRETARIA.

Contabilidad.
Registro.
Archivo.
Biblioteca y depósito de mapas y planos.

Asuntos generales.
Inventario de instrumentos, efectos de campaña y mobiliarios.
Organización de la junta general.
Idem de las comisiones y Secciones provinciales.

Colección legislativa de Estadística.
Personal administrativo.

Art. 37. Corresponde a los Directores y al Secretario:

1.º Entenderse entre sí oficialmente en los asuntos de su respectiva competencia.

2.º Firmar las convocatorias o anuncios que han de insertarse en la Gaceta.

3.º Instruir los expedientes de los que aspiren a ingresar en la carrera de Estadística, pasándolos a los Tribunales de censura.

4.º Consultar a la Vicepresidencia:

Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden o acuerdo de la junta general.

Los presupuestos de su ramo y toda inversión de fondos.

Las cuentas mensuales de gastos.

Los asuntos que pudieren producir una regla o disposición general en su ramo.

Todo lo que sea definitivo en materia de personal.

5.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la junta general.

6.º Despachar lo relativo a tramitación o instrucción de todos los expedientes.

7.º Firmar las comunicaciones oficiales a todos los empleados de su ramo.

8.º Dar la posesión a los mismos.

9.º Distribuir los trabajos en sus dependencias.

10.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 días, dando conocimiento a la Vicepresidencia.

11. Formar los presupuestos y cuentas.

12. Instruir los expedientes sobre las recompensas a que se hiciere acreedor el personal que funciona a sus órdenes, así como sobre las correcciones, cuando fueren necesarias.

Art. 38. Una instrucción especial determinará lo conveniente para el mejor régimen de la parte de Contabilidad, así como sus relaciones con los Directores y Ordenación general de Pagos.

CAPITULO IX.

De los Vocales de la Junta.

Art. 39. Son Vocales de la Junta general de Estadística los que expresa el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril de 1861.

Art. 40. Asistirán a las reuniones de la Junta, de las Secciones o Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 41. Tendrán derecho:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesión o en ella, cuantas observaciones o proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados a la Junta.

2.º A pedir que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Art. 42. Los Vocales natos no podrán ser representados en la Junta de Estadística ni en las Secciones o Comisiones de la misma por quienes en enfermedades o ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 43. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar a la Junta a tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º

2.º Leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, dar cuenta a la Junta de los asuntos sometidos a su deliberación por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale y publicar el resultado de las votaciones.

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad de que sean luego copiadas en un libro especial íntegramente y tales como fueron aprobadas.

4.º Comunicar a las Direcciones los acuerdos de la junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarle.

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla a las Direcciones después de tomada razón en el registro.

6.º Ejercer respecto a los empleados de la Secretaría todas las atribuciones que competen a los demás Directores.

Art. 44. En ausencias o enfermedades del secretario desempeñará sus funciones el Oficial mayor.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes de detall.

Art. 45. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán a su cargo la inmediata preparación de los trabajos de su Dirección respectiva.

Art. 46. Asistirán con voz a las sesiones que celebren las Secciones siempre que se trate asuntos correspondientes a su dirección, y concurrirán a la Junta general y a las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine o los Directores lo propongan.

Art. 47. Iguales atribuciones tendrán por lo que respecta a sus ramos los Ingenieros más caracterizados que hagan veces de Jefes de detall, a tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 48. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen de trabajos facultativos o estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Sección. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comisión honorífica y de confianza.

Art. 49. Convocarán a los Vocales de cada Sección cuando el Decano de ellas o el Vicepresidente de la Junta lo determinare.

Art. 50. Sus atribuciones y deberes serán iguales en cada Sección a las del Secretario general respecto de la Junta.

Art. 51. Tendrán a su cargo un registro de los expedientes de la Sección, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieron y el día de su devolución a la Dirección a que corresponden.

CAPITULO XII.

De la Biblioteca.

Art. 52. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 53. Formará un catálogo de todos los libros existentes en la Biblioteca, y llevará además índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos o que se establezcan.

Art. 54. No entregará sin orden escrita del Vicepresidente libros, mapas o planos para sacarlos de la Biblioteca a las personas que no pertenezcan con algún carácter a la Junta. Previa la autorización del Secretario permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XIII.

Del orden interior de las Direcciones y Secretaria

Art. 55. Los Directores y Secretarios se registrarán, para el orden interior de sus respectivas dependencias, por los reglamentos aprobados, ó pondrán á la Junta las reformas en ellos necesarias.

Art. 56. Los Jefes de Negociados, Oficiales, auxiliares y demás empleados cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 57. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin previo permiso.

Art. 58. Tampoco exhibirán los expedientes á personas extrañas á la Junta sin la misma autorizacion, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 59. Las Direcciones y la Secretaria tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos porteros ó de quienes hagan sus veces.

CAPITULO XIV.

Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 60. Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 61. Pagará en virtud de orden del Secretario previa la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 62. Llevará un libro de caja, donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 63. Formará cuenta mensual que someterá á la aprobacion de la Vicepresidencia.

CAPITULO XV.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 64. El Portero primero será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 65. Uno y otros responderán ante el Oficial mayor del aseo y buen orden en la parte material de las Oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 66. El Portero primero residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta.

Art. 67. Los porteros y ordenanzas estarán subordinados al portero primero, y ejecutarán cuantas ordenes relativas al servicio interior les comunicare.

Art. 68. Los ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio inferior.

Madrid 21 de Enero de 1865. = Aprobado por S. M. = El Duque de Valencia.

Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, la cátedra de Física y Química, dotada con el haber anual de 10000 rs. vn. la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller ó licenciado en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de esta asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la capacidad calorífica, medios de medirla y consideraciones á que dá lugar.

Madrid 24 de Enero de 1865. = El Director general, Eugenio de Ochoa.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cádiz la cátedra de Mecánica industrial, dotada con el sueldo de 10000 rs. anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero industrial, mecánico ó licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de las físico-matemáticas.

Los aspirantes presentarán en

esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Leyes de las oscilaciones del péndulo.

Madrid 24 de Enero de 1865. = El Director general, Eugenio de Ochoa.

Primera enseñanza.

D. Toribio Gomez y Serrano, natural de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le espida nuevo título de Maestro de primera enseñanza elemental á causa de habersele extraviado el que poseia expedido en 8 de Mayo de 1840.

Lo que se publica para los efectos que previene el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 26 de Enero de 1865. = El Director general, Eugenio de Ochoa.

INSTRUCCION PUBLICA.

Para el dia 15 de Febrero próximo deben ingresar en la Tesorería de provincia las cuotas correspondientes á las contribuciones del tercer trimestre del año económico actual, y al mismo tiempo han de satisfacerse en la Depositaria de este Gobierno las que respectivamente tienen señaladas para gastos de personal y material de las escuelas.

Espero del celo de los Alcaldes de todos los pueblos cumplan con puntualidad este servicio, para cubrir aquellas atenciones en tiempo oportuno. Segovia 28 de Enero de 1865. = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averigüen el paradero en esta provincia de Juan Córdoba, casado y vecino de la Puebla de Montalban, en la de Toledo, dándome en el término de 15 dias aviso del resultado de las gestiones que se practiquen

en cumplimiento de este servicio. Segovia 1.º de Febrero de 1865. = El Gobernador, José de Lafuente Alcantara.

VIGILANCIA.

La Inspeccion de Vigilancia que tenia su oficina en la calle Real del Carmen, núm. 18, se ha trasladado al número 28 de la misma calle.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Segovia 31 de Enero de 1865. = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Martin Miguel por dimision del que la obtenia, dotada con el sueldo de 1500 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza remitirán las solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Segovia 26 de Enero de 1865. = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Las noticias que se pidieron á los Alcaldes de esta provincia en circular que publicó el Boletín número 23, del dia 22 de Febrero del año último, acerca de los animales dañinos, é insectos perjudiciales, que se conocen en las jurisdicciones de sus respectivos municipios, han servido de base para que pueda formarse en este sentido una estadística mas amplia que corresponda al año próximo pasado de 1864; á cuyo objeto, recomiendo que con la actividad posible y dentro del plazo de ocho dias, remitan á este Gobierno dichos Alcaldes los estados llenos de los datos adquiridos, en igual forma que los modelos insertos á continuacion señalados con los números 1 y 2, cuidando de espresar en las casillas de los mismos los conceptos que en ellas se determinan. Segovia 31 de Enero de 1865. = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Partido judicial de (NUM. 1.)

ANIMALES DAÑINOS. AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 1864.

Relacion de los animales dañinos que se conocen en la jurisdiccion de este pueblo.

Table with columns: Lobos, Lobas, Lobas preñadas, Lobeznos, Zorros, Zorras, Garduños, Gatos monteses, Tejones, Turones.

Partido judicial de (NUM. 2.)

ANIMALES DAÑINOS. AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 1864.

Cantidades consignadas y satisfechas para el esterminio de los animales dañinos en la jurisdiccion de este pueblo.

Cantidades consignadas para el esterminio de los animales dañinos en los presupuestos.

Table with columns: Municipales, Provinciales, Del Estado, TOTAL, Municipales, Provinciales, Del Estado, De particulares, TOTAL.

(Estos modelos se hallan de venta en la Imprenta de este periódico.)